



CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 12/2016

Buenos Aires, 13/10/2016

VISTO las Resoluciones N° 15 de fecha 26 de junio de 2003, N° 16 de fecha 17 de julio de 2003, N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2008 y modificatorias, todas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones N° 15 de fecha 26 de junio de 2003 y N° 16 de fecha 17 de julio de 2003, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) se estableció el “Plan de Factibilidad del Desarrollo de una Pesquería basada en Crustáceos Bentónicos” definiendo tres áreas para llevar a cabo la pesca experimental.

Que a partir de la experiencia recogida en el marco de ese Plan y de las recomendaciones efectuadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), a través de la Resolución N° 19 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de noviembre de 2008, se establecieron medidas de ordenamiento y administración de la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*) entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y la línea de costa (Área II del Plan aprobado por la Resolución CFP N° 15/2003).

Que el plazo de vigencia de la Resolución N° 19 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de noviembre de 2008 y sus modificatorias, venció el día 30 de junio 2016.

Que el Informe Técnico Oficial del INIDEP N° 27, de fecha 19 de noviembre de 2015: “Propuesta de modificación de las medidas de ordenamiento y administración de la pesquería de centolla del sector patagónico, establecidas mediante Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (Res. CFP N° 19/08).”, considera que, en la actualidad, se han acrecentado enormemente la experiencia y el conocimiento sobre la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*), lo que permite modificar las medidas de manejo vigentes, para optimizar la explotación de esta especie.

Que el INIDEP ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 30, de fecha 8 de agosto de 2016: “Actualización de las medidas de ordenamiento y administración de la centolla del Sector Patagónico Central (Res CFP N° 19/2008)”, en el cual, debido a la brusca caída de los rendimientos y a la reducción del potencial reproductivo de la especie en las últimas temporadas, se revisa y ajusta la propuesta de modificación de medidas de manejo contenida en el Informe Técnico Oficial N° 27/2015.

Que, según explica el INIDEP, la subdivisión en zonas y subzonas de la unidad de ordenamiento pesquero comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y la línea de costa, dispuesta en la Resolución N° 19 antes citada, no resulta adecuada para el seguimiento y ordenamiento de la pesquería.



Que por esta razón el INIDEP recomienda su reemplazo por CINCO (5) zonas dentro de las cuales se puedan implementar medidas de manejo particulares teniendo en cuenta la abundancia, el estado reproductivo y la distribución del esfuerzo.

Que el INIDEP recomienda la integración de las medidas generales de ordenamiento y administración en las tres jurisdicciones (Nación, Provincia del Chubut y Provincia de Santa Cruz) porque considera que la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*) localizada en estas CINCO (5) zonas es autosostenible y constituye una unidad de ordenamiento.

Que a fin de optimizar la biomasa factible de pesca de machos comerciales, teniendo en cuenta el rendimiento en carne de las capturas asociado al período de pre y post muda, y considerando la brusca caída de los rendimientos y la reducción del potencial reproductivo, el INIDEP recomienda establecer el período de veda, incluyendo en el mismo la época de apareamiento de la centolla, del 16 de mayo al 31 de diciembre de cada año.

Que, no obstante ello, en el Informe de Asesoramiento y Transferencia INIDEP N° 102, de fecha 12 de octubre de 2016, el INIDEP propone disponer el inicio de la temporada 2016-2017 una vez finalizada la campaña de investigación aprobada en el Acta N° 28 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de octubre de 2016.

Que el INIDEP recomienda mantener la trampa con diseño estándar definido en la Resolución N° 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 11 de noviembre de 2013, como único arte de pesca autorizado para la captura de centolla (*Lithodes Santolla*).

Que a fin de reducir el descarte de ejemplares no comerciales en la pesquería, evitando la mortalidad por manipuleo y la pérdida de huevos en las hembras, el INIDEP destaca la importancia de establecer que las líneas de pesca de centolla permanezcan fondeadas un tiempo mínimo de CUATRO (4) días.

Que el INIDEP propone establecer en cada buque la obligatoriedad de disponer de DOS (2) líneas de pesca con trampas, con y sin anillos, alternadas, con fines de investigación.

Que a fin de evitar la pesca fantasma, las trampas deben poseer mecanismos de desactivación tales como paños de red cosidos con material biodegradable.

Que, en este tipo de recursos, el INIDEP recomienda: prohibir el procesamiento de hembras y permitir solamente el procesamiento de una fracción de los machos adultos por sobre una talla mínima reglamentaria, con el objeto de asegurar los procesos de apareamiento y preservar el potencial reproductivo, devolviendo vivos al mar las hembras y los ejemplares no comerciales capturados.

Que la Resolución N° 19 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 13 de noviembre de 2008, contiene una serie de reglas de control basadas en puntos de referencia sustitutos fijados preventivamente que, según expresa el INIDEP, no tienen relación con la abundancia y no permiten establecer niveles de explotación a largo plazo acordes con la productividad del stock, dado que no se adecuan a la realidad biológica actual de la pesquería.

Que, según agrega el Instituto, la escala temporal establecida para el control de los indicadores, que



comprende un viaje de pesca o marea, tampoco es adecuada para el seguimiento de los indicadores poblacionales en una especie de vida larga, debiendo sustituirse la misma considerando un período de valoración que comprenda la temporada de pesca.

Que asimismo el INIDEP propone incorporar estrategias de cosecha de este recurso tendientes a: maximizar el porcentaje de hembras ovígeras en la población para mantener el potencial reproductivo del stock, y mantener a lo largo del tiempo una biomasa de machos comerciales que permita estabilizar los rendimientos pesqueros, evitando al mismo tiempo el sobredimensionamiento del esfuerzo.

Que para alcanzar los objetivos planteados el Instituto propone definir rangos para los indicadores de abundancia relativa que caracterizan el estado de la pesquería, una vez que se realice una campaña de investigación en el Sector Patagónico Central.

Que finalizada dicha campaña podrá completarse la presente reglamentación con la definición de los indicadores.

Que en la pesca de centolla (*Lithodes santolla*) el registro de la información de captura y esfuerzo requiere de un parte específico, distinto de los utilizados actualmente para otras artes de pesca.

Que la Resolución N° 4 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 22 de marzo de 2012, modificó el nombre y la conformación de la comisión de seguimiento de esta pesquería.

Que resulta imprescindible llevar a cabo el estudio de medidas específicas tendientes a reducir la captura incidental de mamíferos marinos producidas por las artes de pesca de la flota centollera.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Establécense las siguientes medidas de ordenamiento y administración para la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*) las que serán de aplicación, en la unidad de ordenamiento pesquero comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur y desde el límite de la jurisdicción provincial hasta el límite exterior de la plataforma continental argentina, las que serán revisadas cada DOS (2) años.

ARTÍCULO 2° — Establécense DOS (2) Zonas geográficas entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de las jurisdicciones provinciales, dentro de la unidad de ordenamiento pesquero definida en el artículo precedente, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como Zona I y Zona II.



ARTÍCULO 3° — Establécese UNA (1) Zona geográfica entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite exterior de la plataforma continental argentina conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como Zona III.

ARTÍCULO 4° — Invítase a las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ a participar con medidas de ordenamiento y administración de similares características a las que se establecen a partir del dictado de la presente, en la zona de sus jurisdicciones ubicada al oeste del límite de las jurisdicciones provinciales, comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, identificadas como Zona IV y Zona V, respectivamente, en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 5° — Los buques con Autorización de Captura para la especie centolla (*Lithodes santolla*) podrán operar dentro de las zonas y bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 6° — Establécese un período de veda para la captura de la especie centolla (*Lithodes santolla*) desde el 16 de mayo hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7° — El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá establecer otras vedas fijas o móviles, temporales o espaciales, con fundamento en informes técnicos, por razones de investigación o de conservación.

ARTÍCULO 8° — Establécese la trampa estándar de forma troncocónica con armazón de hierro y cubierta con paño de red, con aros de escape de 130 mm, según las características técnicas que se detallan en el ANEXO II de la presente, como único arte de pesca autorizado para la captura de centolla (*Lithodes santolla*) con fines comerciales, prohibiéndose todo otro tipo ya sea activo o pasivo.

ARTÍCULO 9° — Las líneas de pesca de centolla deben permanecer fondeadas por un lapso mínimo de CUATRO (4) días.

ARTÍCULO 10. — Deberá disponerse en cada buque de DOS (2) líneas de pesca con trampas, con y sin anillos, alternadas, con fines de investigación.

ARTÍCULO 11. — Limítase a CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) el número máximo de trampas por embarcación, las que deberán estar numeradas, de acuerdo con el modo que apruebe la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA.

ARTÍCULO 12. — Permítase únicamente el procesamiento de machos adultos cuya talla sea mayor o igual a CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón, que se establece como talla mínima reglamentaria.

ARTÍCULO 13. — Prohíbese el procesamiento de hembras de cualquier tamaño y machos de talla inferior a los CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón. En ambos casos los ejemplares capturados deben ser devueltos al mar inmediatamente.

ARTÍCULO 14. — El INIDEP evaluará anualmente los indicadores de la temporada de pesca previa y realizará un seguimiento técnico de los valores de referencia de cada zona, a fin de garantizar el



potencial reproductivo y de preservar la biomasa de machos comerciales; luego de lo cual, recomendará, en caso de corresponder, planes de recuperación o vedas por zona, para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 15. — Al finalizar la temporada de pesca, teniendo en cuenta los valores de los indicadores establecidos y los resultados obtenidos en las campañas de investigación, el INIDEP determinará el estado del stock en cada zona y remitirá al CONSEJO FEDERAL PESQUERO un informe a fin de que se evalúe la implementación de sus recomendaciones en la siguiente temporada.

ARTÍCULO 16. — Créase la “Comisión de Análisis y Seguimiento de las Pesquerías de Crustáceos Bentónicos” que estará conformada por representantes de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el INIDEP, las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y las empresas autorizadas a la captura de estas especies. La Comisión tendrá carácter asesor y se reunirá al menos dos veces al año, debiéndose producir un acta sobre las cuestiones tratadas en sus reuniones y elevar sus conclusiones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 17. — Créase la Subcomisión Técnica en el marco de la Comisión establecida en el artículo anterior, la que estará integrada por el INIDEP y técnicos e investigadores de las distintas jurisdicciones participantes en la Comisión creada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18. — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 para que reglamente la composición y el funcionamiento de la Subcomisión creada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19. — La Comisión creada conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la presente, deberá proponer:

- a) Un plan de investigación interjurisdiccional.
- b) El número máximo de trampas que podrán afectarse a cada zona de pesca, previo al inicio de la temporada de pesca, de acuerdo a la información provista por el INIDEP.
- c) Un programa interjurisdiccional de marcación.
- d) Un parte de pesca específico.
- e) Un plan para mitigar la captura de mamíferos marinos.

ARTÍCULO 20. — Cada buque con Autorización de Captura de centolla (*Lithodes santolla*) deberá contar con un observador científico a bordo designado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO en cada uno de los viajes de pesca. Las empresas deberán proveer a bordo los elementos que resulten necesarios para que el observador científico cumpla con su tarea y hacerse cargo de los gastos que se deriven del traslado y la presencia de los observadores a bordo.

ARTÍCULO 21. — Cada buque con permiso de pesca nacional y Autorización de Captura para la especie, deberá disponer de VEINTE (20) días anuales para tareas de investigación, las que se llevarán a cabo bajo la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO, con el personal que éste designe y en las condiciones que determine. El costo de la investigación estará a cargo de las empresas armadoras. Las empresas podrán optar por sustituir esta obligación financiando días de investigación en buques del INIDEP o en otros buques que puedan realizar esta actividad, de acuerdo a las necesidades identificadas por dicho organismo.



ARTÍCULO 22. — Los observadores a bordo de buques dirigidos a la especie centolla (*Lithodes santolla*) deberán registrar y proveer información sobre la eventual captura de mamíferos marinos durante las tareas de pesca.

ARTÍCULO 23. — El personal de marinería de buques dirigidos a la especie deberá realizar las actividades de capacitación que establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en el marco del Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Mamíferos con Pesquerías en la República Argentina.

ARTÍCULO 24. — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.922.

ARTÍCULO 25. — Disposición transitoria: para el año 2016 la temporada de veda finaliza el día 15 de noviembre.

ARTÍCULO 26. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. TOMAS MARTIN GERPE, Presidente, Consejo Federal Pesquero. — Ing. RICARDO ANCELL PATTERSON, Poder Ejecutivo Nacional, Consejo Federal Pesquero. — Mtro. REINA Y. J. SOTILLO, Representante Titular Min. de Relaciones Exteriores y Culto, Consejo Federal Pesquero. — JUAN ANTONIO LOPEZ CAZORLA, Representante de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Consejo Federal Pesquero. — Lic. MARIA SILVIA GIANGIOBBE, Representante Suplente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Consejo Federal Pesquero. — Lic. FRANCISCO H. DI LEVA, Provincia de Buenos Aires. — Dr. ALBERTO GILARDINO, Provincia del Chubut. — Dr. CARLOS D. LIBERMAN, Provincia de Santa Cruz.

ANEXO I - RESOLUCION CFP N° 12/2016

Zonas de la unidad de ordenamiento comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud S:

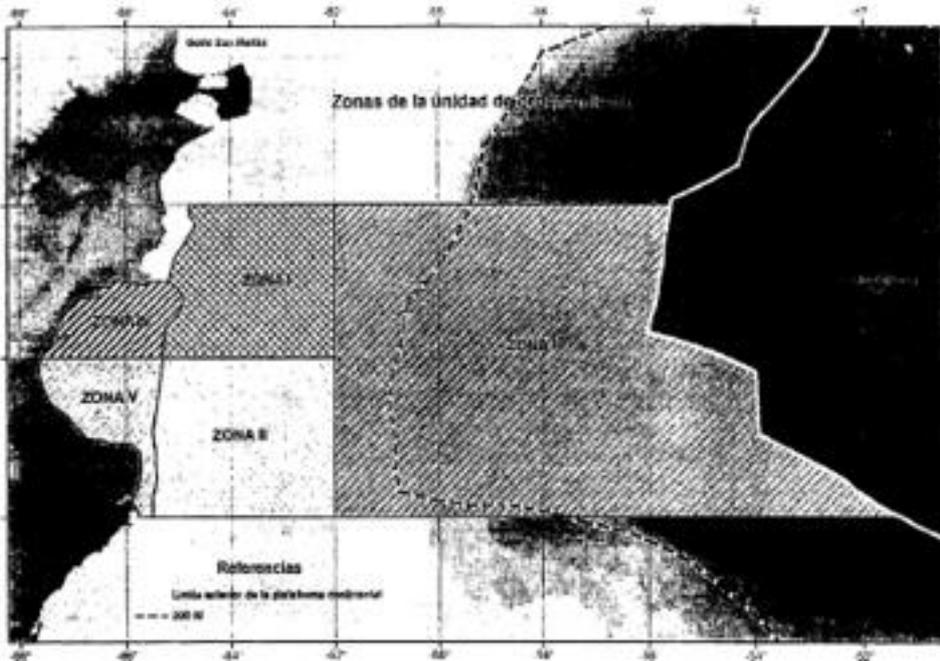
Zona I comprendida entre los paralelos 44° y 46° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial.

Zona II comprendida entre los paralelos 46° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial.

Zona III comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite exterior de la plataforma continental argentina.

La Zona IV jurisdicción de la Provincia de Chubut entre los paralelos 45° y 46° de latitud Sur.

La Zona V jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz entre los paralelos 46° y 48° de latitud Sur.



ANEXO II - RESOLUCION CFP N° 12/2016

Medidas de la trampa estándar para la pesquería de centolla del sector patagónico central:

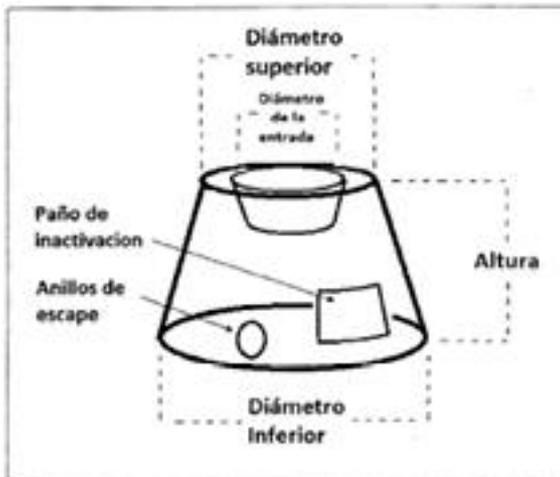
Forma de la trampa	Troncocónica
Diámetro superior de la trampa	Entre 700 y 800 mm
Diámetro inferior de la trampa	Entre 1400 y 1600 mm
Diámetro de la entrada	Entre 500 y 600 mm
Altura de la trampa	Entre 550 y 750 mm
Mallero lateral	Mayor o igual a 65 mm
Mallero base	Mayor o igual a 100 mm
Paño inactivación biodegradable	Mayor o igual a 400x400 mm
Número de anillos de escape	Mayor o igual a 3



Diámetro de los anillos de escape	Mayor o igual a 130 mm
Diámetro del armazón de hierro	Entre 10 y 20 mm

- Los anillos de escape y el paño de inactivación deben colocarse en la trampa a una altura tal que su borde inferior se encuentre entre 80 y 120 mm, medido desde la base de la trampa.
- Los anillos de escape y el paño de inactivación deben colocarse de manera tal que no sean obstruidos por el armazón de la trampa.
- Los anillos deben distribuirse de forma equidistante en toda la circunferencia de la trampa.
- El paño de inactivación debe estar cosido al mallero de la trampa con hilo biodegradable.

Esquema de las medidas e implementos considerados para definir la trampa estándar de la pesquería de centolla:



e. 28/10/2016 N° 80863/16 v. 28/10/2016

Fecha de publicación: 28/10/2016